



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 02211-
2014-0-0401-JR-CI-02**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2023**

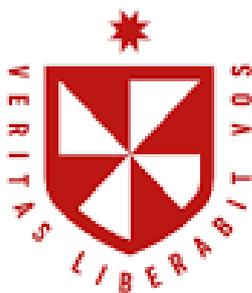


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N°
02211-2014-0-0401-JR-CI-02**

Materia : Prescripción Adquisitiva de Dominio

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Renzo Aranda Bonifaz

Código : 2015111435

LIMA – PERÚ

2023

El presente informe jurídico versa sobre el análisis de un proceso civil de Prescripción Adquisitiva de Dominio. La demanda de prescripción adquisitiva de dominio fue presentada por M.S.H y B.F.P en contra de M.Y.V quien ostenta la titularidad registral del predio ubicado en el distrito de Cayma, en la región Arequipa. Los recurrentes solicitan como pretensión principal que se les declare judicialmente propietarios del predio que vienen ocupando desde el año 1997, el mismo que forma parte de la propiedad de M.Y.V y como pretensión accesoría la cancelación del asiento registral de la demandada inscrito en los Registros Públicos de Arequipa.

Con la finalidad de acreditar la posesión pública, pacífica y continua por más de 10 años los demandantes presentaron diversos medios probatorios como constancias de posesión, recibo de servicios básicos a nombre de M.S.H, planos de ubicación y perímetro del inmueble, memoria descriptiva del inmueble, entre otros. Realizado el análisis de las pruebas presentadas por los demandantes, y ante la rebeldía declarada a la parte demanda y la presentación de un único medio probatorio por parte de esta, siendo un contrato de compraventa donde se señala que la demandada adquirió el predio el 18 de julio del 2007, se declaró fundada en primera instancia de demanda presentada por los demandantes.

En razón a ello, la demandada interpone recurso de apelación alegando motivación defectuosa de la sentencia al no haberse señalado como punto controvertido fundamental el tiempo de posesión que vienen ocupando los demandantes el predio materia de litis, no haber cumplido con los requisitos señalados en el Art. 950 del Código Civil y el no haberse tomado en consideración el contrato de compraventa presentado por la demandada. Es así que, en segunda instancia revocaron la sentencia que declaraba fundada la pretensión de los demandantes al no poder establecerse una posesión de más de 10 años en calidad de propietarios por parte de los demandantes.

Seguido a ello, la parte demandante interpone recurso de casación por haberse presentado error en la valoración de la prueba e incurrir en una infracción normativa, la sala civil permanente declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por los demandantes al no cumplir con los requisitos de procedencia.

NOMBRE DEL TRABAJO

ARANDA BONIFAZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

6878 Words

RECUENTO DE CARACTERES

36440 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

27 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

72.3KB

FECHA DE ENTREGA

Jun 7, 2023 3:43 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jun 7, 2023 3:44 PM GMT-5**● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 15% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I. RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LA PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. Demanda	5
1.1 Petitorio.....	5
1.2 Fundamento de Hecho.....	5
1.3 Fundamento de Derecho.....	6
1.4 Medios Probatorios.....	6
2. Admisión a trámite.....	7
2.1 Inadmisibilidad de la Demanda.....	7
2.2 Subsanación de la Demanda.....	7
2.3 Admisión a trámite de la Demanda.....	7
3. Contestación de la Demanda.....	8
4. Auto de Saneamiento.....	8
5. Fijación de puntos controvertidos.....	8
6. Audiencia de Pruebas.....	10
7. Sentencia de Primera Instancia.....	10
8. Recurso de Apelación.....	11
9. Sentencia de Vista.....	12
10. Recurso de Casación.....	13
11. Auto Calificadorio del Recurso de Casación.....	14

II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

1. Los medios probatorios presentados por los demandantes no son suficientes para acreditar su petitorio.....	15
2. El plazo prescriptorio no puede ser interrumpido por la celebración de un contrato de compraventa.....	16

3. Los bienes que formaron parte del dominio privado del Estado si pueden ser prescritos si en su oportunidad fueron transferidos al dominio de un particular antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618.....18

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

1. Los medios probatorios presentados por los demandantes no son suficientes para acreditar su petitorio.....19
2. El plazo prescriptorio no puede ser interrumpido por la celebración de un contrato de compraventa.....20
3. Los bienes que formaron parte del dominio privado del Estado si pueden ser prescritos si en su oportunidad fueron transferidos al dominio de un particular antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618.....20

IV. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Sentencia de Primera Instancia.....21
2. Sentencia de Segunda Instancia.....22
3. Casación N° 6814-2019 – Arequipa.....23

V. CONCLUSIONES25

VI. BIBLIOGRAFIA.....26

VII. ANEXOS.....27

I. RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. Demanda

Con fecha 24 de marzo del 2014, M.S.H y B.F.P interponen demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra M.Y.V por haber ocupado el inmueble materia de litis por un periodo de más de 10 años de manera pacífica, pública y constante.

1.1. Petitorio

Los demandantes solicitan que se les declare propietarios del bien inmueble ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa; acumulativamente, solicitan que se cancele el asiento registral inscrito en los Registros Públicos a favor de la parte demandada.

1.2. Fundamento de Hecho

- Los recurrentes señalan que habitan el inmueble materia del presente proceso y, que producto de su unión nacieron sus 3 hijos, por lo que, desde el año 1997 han consignado como su domicilio real el presente inmueble, el mismo que ocupan de manera pacífica, continua y sobre todo pública hasta la fecha de la presentación de la demanda, transcurriendo más de 17 años.

- Manifiestan que debido a su posesión pacífica, pública y continua el municipio de su localidad les ha otorgado el Certificado de Posesión, por lo que han venido cancelando los servicios de autovalúo ante la municipalidad del distrito. Adicionalmente, se ha tramitado a nombre de los demandantes los servicios básicos de luz, agua y desagüe encontrándose al día en los pagos.

- Argumentan haber obtenido la visación del plano de ubicación y perimétrico por haberse comprobado la posesión del inmueble por parte de las autoridades.

1.3. Fundamentos de Derecho

- Código Civil: Art. 950
- Código Procesal Civil: Art. 424; 425; 504, inciso 1; 505

1.4. Medios Probatorios

- Constancia de posesión N° 49-2010-GDU de fecha 15 de febrero de 2010 otorgado por la Municipalidad Distrital de Cayma a nombre de los recurrentes.
- Constancia de posesión N° 200-2013-GDU de fecha 11 de octubre de 2013 otorgado por la Municipalidad Distrital de Cayma a nombre de los recurrentes.
- Constancia de posesión otorgado por el Gobernador de Cayma de fecha 30 de julio de 2008.
- Constancia de domicilio otorgada por el Juez de Paz de Francisco Bolognesi del Distrito de Cayma de fecha 02 de octubre de 2013.
- Constancia domiciliaria otorgada por Aldo Sarmiento Guevara, en su condición de presidente de la Asociación vecinal III conjunto habitacional Dean Valdivia del distrito de Cayma, mediante la cual se establece que los recurrentes vienen ocupando el bien desde 1997.
- Solicitud de nuevo suministro a la sociedad eléctrica del sur oeste de fecha 28 de octubre de 2013.
- Dos recibos otorgados por la sociedad eléctrica del sur oeste a nombre de M.S.H.
- Solicitud de conexión del servicio de agua y desagüe de fecha 27 de abril de 2010.
- Recibos de pago otorgados por Sedapar por consumos de agua.
- Declaraciones juradas de auto avalúo.

- Carta dirigida a los poseionarios para el pago de S/. 275 por concepto de asfaltado del complejo habitacional por ser considerados como propietarios.
- Declaraciones juradas y testimoniales otorgadas por los vecinos del complejo.
- Memoria descriptiva del inmueble.
- Plano de ubicación y perímetro.
- Copia literal de la partida registral donde consta el nombre de la titular.
- Certificados negativos de propiedad.

2. Admisión de la demanda

2.1. Inadmisibilidad de la demanda

Mediante Resolución N° 01 de fecha 06 de junio de 2014 se resolvió declarar inadmisibile la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio por las siguientes observaciones: I) por haberse omitido exponer las circunstancias en que se tomó posesión del bien materia de prescripción; II) por no haber presentado las partidas de nacimiento originales de sus hijos; III) por haber presentado el certificado literal desactualizado y, IV) por no haber precisado desde cuando se cuentan con los servicios de agua y luz.

2.2. Subsanación de la demanda

Con escrito de fecha 27 de junio del 2014, la parte demandante procedió a subsanar las observaciones indicadas. Señaló las circunstancias mediante las cuales tomaron posesión del inmueble, anexó las partidas de nacimientos originales de sus hijos y el certificado literal actualizado y, finalmente, indicó que cuentan con los servicios básicos de agua desde el 12 de mayo del 2010 y el servicio de energía eléctrica desde el 04 de marzo de 2014.

2.3. Admisión a trámite de la demanda

Mediante Resolución N° 02 de fecha 08 de julio de 2014, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa admitió a trámite la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por

M.S.H y B.F.P contra M.Y.V, asimismo se dispuso que la vía procedimental era la del proceso abreviado y se confiere el traslado a la demandada para su contestación.

3. Contestación de la demanda

Habiéndose notificado la demanda en la dirección que se desprende de la ficha Reniec, la Sra. Nilda Yarleque Valdiviezo señaló que la demandada no vive en el domicilio que indica la ficha Reniec, por lo que, procede a efectuar la devolución de la demanda. Seguido a ello, la parte demandante señala el domicilio real de la demandada ubicado en el distrito y provincia de ILO, departamento de Moquegua a fin de ser notificada válidamente. Finalmente, encontrándose excedido el plazo para contestar la demanda, según lo establecido en el Art. 458 del Código Procesal Civil, se resolvió declarar rebelde a la demandada M.Y.V.

4. Auto de saneamiento

Realizado el correcto emplazamiento a la demandada, notificado debidamente a los colindantes y realizándose las publicaciones respectivas en los diarios de mayor circulación en la ciudad, el juez del segundo juzgado civil de Arequipa resolvió declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y, en consecuencia, saneado el proceso.

5. Fijación de puntos controvertidos

Se fijaron los siguientes puntos controvertidos: i) identificar el bien materia de prescripción, estableciendo su condición y situación jurídica; ii) determinar si los demandantes vinieron ejerciendo la posesión continua, pacífica y pública del inmueble ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa; iii) determinar si resulta procedente que se declare propietarios de dicho bien por prescripción a los demandantes y si en consecuencia se debe ordenar su inscripción en los registros públicos.

Los medios probatorios admitidos por parte de los demandantes fueron:

Documentales:

- Copias certificadas de constancia de posesión expedida por la municipalidad distrital de Cayma de fechas 15 de febrero de 2010 y 11 de octubre de 2013.
- Copia certificada de constancia de domicilio de fecha 30 de julio de 2008 emitida por la gobernatura del distrito de Cayma.
- Copia certificada de constancia de domicilio otorgado por el presidente de la AVPHDV-III de fecha 23 de enero del 2014.
- Solicitud de nuevo suministro a la sociedad eléctrica del sur de fecha 28 de octubre del 2013.
- Recibo por consumo de luz eléctrica del mes de diciembre de 2013.
- Solicitud de conexión de agua y desagüe de fecha 27 de abril de 2010.
- 02 Recibos por consumo de agua de años 2010 y 2014.
- Declaraciones juradas de auto avalúo otorgado por la municipalidad distrital de Cayma.
- Copia certificada de la declaración jurada de los colindantes.
- Plano de ubicación y perímetro.
- Copia literal de la partida registral.
- Certificado negativo del registro de predios de los registros públicos de Arequipa.
- Partida de nacimiento de sus menores hijos.
- Fotografías del inmueble.

Testimoniales:

- Declaración testimonial
- Declaración testimonial
- Declaración testimonial

En relación a los medios probatorios de la parte demandada, no se admitieron pues fue declarada rebelde mediante Resolución N° 09.

Habiéndose fijado los puntos controvertidos, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2016 se apersona al proceso la demandada M.Y,V ofreciendo como medio probatorio extemporáneo un contrato de compraventa de fecha 18 de julio de 2007 celebrado entre la parte demandada y Banco Materiales S.A.C. En cuanto al medio probatorio presentado por la demandada, el juez del Segundo Juzgado Civil advierte que, no se refiere a hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la interposición de la demanda, por lo tanto resuelve declarar improcedente el ofrecimiento del medio probatorio brindado por la demandada; no obstante, mediante Resolución N° 27 el juez del Segundo Juzgado Civil de Arequipa admite como medio probatorio de oficio el contrato de compraventa de fecha 18 de julio del 2007, de acuerdo con lo previsto en el art. 194 del Código Procesal Civil por considerarse necesario para resolver la presente causa.

6. Audiencia de pruebas

Con fecha 13 de abril de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la cual inició con la presencia de la parte demandante y los testigos.

Se dejó expresa constancia de la inasistencia de la parte demandada.

Seguido de las declaraciones testimoniales de los testigos, se admitieron las pruebas documentales que serán valorados al momento de sentenciar. Finalmente, la abogada de la parte demandante declinó a informar oralmente.

7. Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución N° 30 de fecha 11 de diciembre de 2017 se expide sentencia de primera instancia declarando fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por M.S.H y B.F.P en contra de M.Y.V, y en consecuencia, propietarios a los demandantes del bien materia del presente proceso y ordena la cancelación de la inscripción de la anterior

propietaria sobre el referido bien y la inscripción de dicho bien a favor de los demandantes.

Los fundamentos del juez para resolver fueron los siguientes:

- Está acreditado que la parte demandante ejerce la posesión del inmueble desde el año 1997 en forma continua, pacífica y pública para la prescripción larga, lo cual es corroborado con la copia certificada de constancia domiciliaria otorgada por el presidente de la Asociación Vecinal Sector III programa habitacional Déan Valdivia Cayma y las declaraciones uniformes de los testigos; además, hasta la fecha no han recibido notificación de desalojo ni reclamo de posesión del inmueble.
- En relación al contrato de compraventa de fecha 18 de julio de 2007 presentada por la demandada, refiere que la sola celebración del contrato no acredita que la demandada haya ejercido la posesión del inmueble y así haber operado la interrupción del curso prescriptorio. Asimismo, habiendo tomado conocimiento de la posesión de los demandantes no realizó ningún acto destinado a recuperar el bien inscrito a su nombre.

8. Recurso de Apelación

Seguido a lo expuesto anteriormente, la demandante M.Y.V interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 30 (Sentencia N° 142-2017-2JECI) solicitando revocar la sentencia en todos sus extremos y declarándola infundada y/o improcedente, para ello señala los siguientes fundamentos:

- No se ha señalado el tiempo de posesión de los demandantes como punto controvertido.
- El contrato de compraventa de fecha 18 de julio de 2007 presentado por la demandada no ha sido tomado en cuenta, aun siendo un documento fundamental para el cálculo del tiempo de posesión que tuvieron los demandantes en el que se sustenta la prescripción adquisitiva.

- Los demandantes pretenden probar únicamente mediante declaraciones juradas y testimoniales que su posesión inició en el año 1997.
- De la documentación ofrecida por los demandantes, se advierte que tienen fechas posteriores al 2012, siendo la copia certificada de constancia domiciliaria emitido por la gobernatura del distrito de Cayma el único documento que tiene fecha 30 de julio de 2008, no teniendo suficiente fuerza probatoria para justificar el tiempo de posesión que argumentan.
- Si se tuviera en cuenta el plazo de prescripción adquisitiva extraordinaria desde la fecha del contrato de compraventa (18 de julio del 2007) a la fecha de interposición de la demanda (24 de marzo del 2014) no habría podido cumplirse el plazo de 10 años que exige el Art. 950 del Código Civil, ya que solo habrían transcurrido 8 años, no pudiendo acogerse a la prescripción adquisitiva corta por no tener justo título.

9. Sentencia de vista

La corte superior de justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista N° 781-2019-2SC de fecha 21 de octubre de 2019, revoca la sentencia N° 142-2017-2JECI de fecha 11 de diciembre del 2017, reformándola en infundada bajo el siguiente fundamento:

De acuerdo a lo establecido en el art. 950 del Código Procesal Civil: “*La propiedad inmueble se adquiere por prescripción adquisitiva mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años*”. En relación a las pruebas documentales que presentan los demandantes, debemos señalar que no basta con ocupar la posesión del inmueble por 10 años, sino que se debe ocupar como propietario y crear convicción sobre dichos actos, en ese sentido se puede advertir que de la documentación presentada por los demandantes se puede acreditar la ocupación del bien a título de propietario los siguientes medios:

- a) Solicitud de nuevo suministro de energía eléctrica de fecha 28 de octubre de 2013.

- b) Recibos de pago por consumo eléctrico de fecha 02 y 31 de enero de 2014.
- c) Solicitud para obtención del servicio de agua potable y desagüe de fecha 27 de abril de 2010.
- d) Recibos de pago por consumo de agua de los meses mayo de 2010 y marzo de 2014.
- e) Declaración jurada de autovalúo del 2010.
- f) Recibo correspondiente al pago de cuota inicial del convenio por asfalto ascendente a S/. 50.00 de fecha 24 de mayo de 2011.
- g) Declaración del impuesto predial de años 2012 y 2013.
- h) Carta remitida a los demandantes por el cual se le invita a otorgar un aporte de S/. 275.00 a efectos de asfaltar las calles del complejo.

Por tanto, toda documentación referida anteriormente solo acredita posesión a título de propietario desde el año 2010, en consecuencia, en la apelación se advierte que los actores no han cumplido con poseer el bien materia del proceso por más de 10 años.

10. Recurso de Casación

Con fecha 02 de diciembre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de casación sobre la sentencia de vista que declaraba fundada la petición de la demandada; con la finalidad de revocar dicha sentencia se presentaron los siguientes fundamentos:

- Infracción normativa al Art. 139, inciso 3 de la constitución política y de los artículos I, II Y VII del título preliminar y Art. 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; por haberse vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse dictado un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión (prescripción adquisitiva de dominio), puesto que no se ha tomado en cuenta que se cumplen con todos los requisitos y condiciones para que los demandantes sean declarados propietarios del predio materia de proceso.

- Haberse infringido lo señalado en el Art. 197 del Código Procesal Civil al no considerarse los medios probatorios aportados con la finalidad de acreditar la posesión del bien desde el año 1997.

11. Auto Calificadorio del recurso casación

Mediante Casación N° 6814-2019 de fecha 13 de julio de 2020, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve declarar improcedente el recurso de casación de fecha 02 de diciembre de 2019 interpuesta por los demandantes contra la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2019, bajo los siguientes fundamentos:

- La sentencia de vista si emite un fundamento sobre el fondo de la controversia y pone fin a la incertidumbre jurídica.
- La sentencia no configura una vulneración de derechos, siendo así que, se han aplicado las normas procesales pertinentes de acuerdo al ordenamiento jurídico.
- Existe una debida motivación en la resolución emitida, de acuerdo a lo señalado en el Art. 139 de la Constitución política del Perú, al expresarse razones claras, objetivas y congruentes respecto a lo que es materia de controversia.
- Los fundamentos que sustentan la casación de parte de los demandantes no se encuentran configuradas. Tampoco se demuestra la incidencia directa de estos fundamentos en la resolución impugnada.
- Los recurrentes al señalar que su pedido es revocatorio, no sería suficiente para amparar el recurso interpuesto pues los requisitos de procedencia son concurrentes.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

1. Los medios probatorios presentados por los demandantes no son suficientes para acreditar su petitorio

Debemos tener presente que de acuerdo con el Art. 188 del Código Procesal Civil (1984) “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. Seguido a ello, Juan Andrés Orrego Acuña (2019) nos señala que “la prueba persigue la demostración de la verdad de un hecho, es el establecimiento legal de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento del derecho que se reclama. Asimismo, los medios probatorios son medios de convicción. Finalmente, señala que la prueba acredita los hechos, no el derecho; por lo que, deben acreditarse hechos jurídicos en general y actos jurídicos en particular”. (p.1)

Por otro lado, la prescripción adquisitiva es un medio originario de adquirir la propiedad inmueble mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años. No obstante, para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio es necesario acreditar los hechos que se alegan mediante la presentación de diversos medios probatorios que produzcan convicción en el juez al momento de emitir sentencia.

En esa línea, para Enrique Varsi Rospigliosi (2019), “el Animus Domini es la intención de ser propietario. Existe cuando el poder físico sobre la cosa se ejerce sin reconocer en otro un señorío superior en los hechos. Intención de hacerla cosa suya” (p.32). Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y los precedentes desarrollados líneas arriba, la posesión como propietario que se realiza sobre el bien es fundamental para cumplir con los requisitos señalados en el Art. 950 del Código Civil.

En ese sentido, debemos centrarnos en los medios probatorios presentados por los demandantes que demuestren su posesión en calidad de propietarios,

pues es en número limitado, dado que los medios probatorios más antiguos son los recibos de agua y energía eléctrica, la solicitud para obtención de servicio de agua potable y desagüe y la declaración jurada de autovalúo con recibo de pago de impuesto predial correspondiente al periodo 2010. Por lo tanto, los señalados medios probatorios datan del año 2010, no alcanzando la periodicidad de 10 años de acuerdo con lo establecido en el Art. 950 del Código Civil; sin embargo, debemos tener en cuenta que de acuerdo al Art. 505 Inciso 2 señala que “El juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten el bien”. En ese sentido, podemos determinar que los tributos son exigibles de acuerdo a la discrecionalidad del juez y no constituye un requisito indispensable para el desarrollo del proceso.

Finalmente, podemos advertir que los demandantes no lograron adjuntar los suficientes medios probatorios que acrediten todos los requisitos señalados por el Art. 950 del Código Civil.

2. El plazo prescriptorio no puede ser interrumpido por la celebración de un contrato de compraventa

Otro de los problemas que podemos identificar es que la demandada pretende demostrar que la posesión de los demandantes ha sido interrumpida al haberse celebrado un contrato de compraventa entre la demandada y la empresa Banco de Materiales Sac, debido a que uno de los requisitos para la adquisición de la propiedad era haber estado en posesión del bien inmueble al momento de suscribir el contrato de compraventa. Ante este supuesto, el jurista Martín Mejorada Chauca (2012) nos señala que “la interrupción o suspensión son eventos que interrumpen la usucapión, la interrupción es un hecho que hace perder el plazo acumulado, mientras que la suspensión solo detiene el computo mientras subsiste la causa que la motiva, para luego reanudarse contando el tiempo que ya se había generado”. (p.275)

Conforme a lo señalado por el autor, “el Código Civil en su artículo 953 se ocupa de la interrupción y suspensión en su aspecto mas sencillo, siendo que

los supuestos más decisivos están englobados en los artículos 1994 y 1996 del Código Civil, que refieren a la prescripción de acciones pero que -se dice- se aplica supletoriamente a la prescripción adquisitiva de dominio. Pese a ser distintas figuras, ya que una extingue la acción y la otra a la adquisición de la propiedad, la aplicación compartida fue recogida en el Art. 876 del código civil de 1936 y si bien no existe una norma similar en el código civil, algunas doctrinas nacionales aceptan su aplicación y la corte lo ha reconocido en más de una oportunidad”. (Mejorada Chauca, p.275)

En esta oportunidad y en relación al caso que desarrollamos, nos vamos a centrar en el Art. 196 del Código Civil, pues se refiere a los supuestos de interrupción, al cual alega la demandada. El primer supuesto de interrupción es **“el reconocimiento de la obligación”**; este supuesto puede ser interpretado como el reconocimiento del poseedor a la propiedad del propietario, una carta o actitud directa hacia el propietario aceptando que él es el dueño. (Mejorada Chauca, p.276). En el expediente desarrollado no presenciamos que los demandantes hayan realizado ningún acto de reconocimiento de propietario a la demandada por el contrato de compraventa que ella realizó con la empresa Banco de Materiales sac. El segundo supuesto refiere a **“la intimación para constituir en mora al deudor”**, este supuesto puede ser interpretado con el requerimiento del propietario de la entrega del bien al poseedor sin derecho (Mejorada Chauca, p.277); en el presente caso no evidenciamos una comunicación entre la demandada y los demandantes donde se les solicite mediante escrito u otro medio de comunicación la restitución o entrega del bien. Finalmente, el tercer supuesto señala **“la citación con la demanda u otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”**; en el escenario de la prescripción adquisitiva se estaría refiriendo a la demanda por el cual el propietario exige la entrega del bien, como por ejemplo mediante una acción reivindicatoria, desalojo, usurpación, citación para conciliar, entre otras (Mejorada Chauca, p.277); en el presente caso no observamos ninguna acción ni comunicación mediante la vía judicial por parte de la demandada para recuperar su propiedad.

Por lo tanto, podemos concluir que la sola presentación del contrato de compraventa entre la demandada y el Banco de Materiales Sac no es suficiente medio de prueba para atender su petitorio de la interrupción del plazo prescriptorio de los demandantes, puesto que, la propietaria además de presentar dicho contrato no adjunta otro medio probatorio adicional que sustente su condición de ocupante, únicamente se limita a sustentar su posesión mediante lo que señala el contrato de compraventa, por tanto, no logra interrumpir la posesión de los demandantes.

3. Los Bienes que formaron parte del Dominio Privado del Estado si pueden ser prescritos si en su oportunidad fueron transferidos al dominio de un particular antes de la entrada en vigencia de la Ley N°29618

En el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se alega en su petitorio que antes de adquirir la propiedad del inmueble materia de proceso, este había pertenecido al Estado hasta el año 2006; por tanto, al ser un bien del Estado, de ninguna manera sería procedente una prescripción adquisitiva de dominio.

Conforme a la Ley N° 29151(2007), el Art. 3 nos señala que “los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público”. Asimismo, la Ley N° 29618 declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, que antes de la entrada en vigencia de esta ley solo eran imprescriptibles los bienes de dominio público del Estado tal cual lo señala el Art. 73 de la Constitución política del Estado.

Sobre el particular, el inmueble formaba parte de los bienes privados del Estado hasta el año 2006, al ser un bien destinado al tráfico jurídico privado es susceptible de ser transferido por el Estado Peruano al dominio de una persona natural o jurídica, en este caso, Banco de Materiales Sac es una entidad estatal, y mediante contrato de compraventa transfiere la titularidad de la propiedad a la demandada en el año 2007; la Ley N° 29618 entró en vigencia el 24 de noviembre del 2010, sin embargo, el predio ya había sido

transferido a la demandada el 18 de julio del 2007, por consiguiente, el Estado ya no era el legítimo propietario. Por tanto, al no haber entrado en vigencia con anterioridad la Ley N° 29618, no es susceptible señalar que el plazo prescriptorio de los demandantes ha sido interrumpido por el solo hecho que el predio ha sido de propiedad estatal.

En conclusión, al no haber estado vigente la Ley N° 29618 al momento que el Estado era el legítimo propietario, no podemos determinar que el Estado era el presunto poseedor del bien antes de la transferencia en el 2006, por ende, el plazo prescriptorio de los demandantes no se habría visto interrumpido.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

1. Los medios probatorios presentados por la demandante no son suficientes para acreditar su petitorio

En el presente caso, los medios probatorios deben evidenciar la posesión pública, pacífica y continua en calidad de propietarios que han venido ejerciendo los demandantes durante 10 años según lo establecido en el Art. 950 del Código Civil. Ante ello, Juan Monroy señala que los “medios probatorios son aquellos que durante su actuación producen una cantidad indeterminada de información, la cual recibe de nombre Fuente de Prueba, asimismo, no toda información que produce un medio probatorio es útil para el resultado del proceso, sin embargo, aquella información que configura el conflicto y que en consecuencia son útiles para el juez configuran la prueba” (Monroy Galvez, p.98). En ese sentido, los medios probatorios de los demandantes no justificaban su posesión por un periodo de 10 años, únicamente señalaba una posesión en calidad de propietarios desde el año 2010, y teniendo en consideración la fecha de la presentación de la demanda en el año 2014, no se habría cumplido el plazo que exige el Código Civil, por tanto, los medios probatorios que presentaron los demandantes son insuficientes para acreditar su pretensión.

2. El plazo prescriptorio no puede ser interrumpido por la celebración de un contrato de compraventa

La demandada, mediante su recurso de apelación, pretendía que la posesión de los demandantes se vea interrumpido por la celebración de un contrato de compraventa entre la misma y Banco de Materiales Sac, debido a que dicho contrato señalaba que la demandada tenía la condición de ocupante del bien, en consecuencia, debería computarse una nueva posesión, iniciando desde la fecha de celebración del contrato en el 2007. En ese sentido, debemos señalar que la demandada al momento de presentar este medio de prueba extemporáneo, debió acompañarlo también con medios de prueba que acrediten dentro del proceso su condición de ocupante, sin embargo la demandada pretende que se reconozca su posesión únicamente con su contrato de compraventa, sin adjuntar fotografías, declaraciones testimoniales, recibos de servicios básicos, constancias de posesión, todo aquel medio probatorio que al juez le produzca convencimiento y certeza que la demandada ha ejercido la posesión del bien antes de convertirse en propietaria.

Por ende, no es preciso señalar que el plazo posesorio que venían ejerciendo los demandantes se haya interrumpido por la celebración de un contrato de compraventa, debido a que la demandada no logró acreditar fehacientemente su posesión previa a la celebración del contrato de compraventa.

3. Los bienes que formaron parte del dominio privado del Estado si pueden ser prescritos si en su oportunidad fueron transferidos al dominio de un particular antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618

La demandada refiere en su recurso de apelación que adquirió el predio en el año 2007, producto de un contrato de compraventa entre la misma y Banco de Materiales Sac, por consiguiente, antes de su adquisición el predio había pertenecido al estado, razón por la cual no procedería la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandantes, debido a que la Ley N° 29618 prohíbe la prescripción adquisitiva de dominio de los predios del Estado.

Sobre el particular, debemos tener en consideración que la Ley N° 29618 fue promulgada el 24 de noviembre del 2010, y el predio fue transferido a la propietaria en el año 2007, en consecuencia, al momento de promulgada la ley, el predio ya había dejado de pertenecer al estado, para pasar a la propiedad de un particular, y anterior a la fecha de adquisición por parte de la demandada, la ley N° 29618 no se encontraba vigente, en ese sentido no es factible que la posesión de los demandantes carezca de validez porque el predio haya pertenecido al estado hasta el año 2006.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución N° 30 de fecha 11 de diciembre de 2017, el Juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resolvió declarar fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por M.S.H y B.F.P contra M.Y.V.

Luego del análisis de los medios probatorios, el juez determina que el inicio de la posesión de los demandantes se dio en el año 1997, teniendo en cuenta la Constancia Domiciliaria otorgada por el Presidente de la Asociación Vecinal Sector III Programa Habitacional Deán Valdivia de Cayma, así como las declaraciones testimoniales que son uniformes en relación a los actos de posesión que ejercen los demandantes sobre el inmueble, por tanto queda corroborado la posesión pacífica, pública y continua.

Sin embargo, debo mencionar que no estoy de acuerdo sobre el análisis realizado por el juez señalado anteriormente. En primer lugar, ha omitido la síntesis completa del Art. 950 del Código Civil, dado que solo hace referencia a la posesión pública, pacífica y continua que han venido realizando los

demandantes, mas no destaca la posesión en calidad de propietarios que debieron ejercer conjuntamente con los demás requisitos.

En ese sentido, debemos tener presente que el segundo pleno casatorio civil (2008) señala que “un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se era y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño”. (p.39)

Finalmente, debemos apreciar que los demandantes no presentaron medio probatorio alguno que demuestre haber estado ocupando el predio en calidad de propietarios desde el año 1997 o mínimamente con 10 años de antigüedad a la presentación de la demanda. En consecuencia, no debió haberse declarado fundada la demanda.

2. Sentencia de Segunda Instancia

Mediante Sentencia de Vista N° 781-2019-2SC se revoca la sentencia de primera instancia, reformándola y declarándola en infundada.

En esta segunda instancia, se establece el plazo posesorio en calidad de propietarios que han venido realizando los demandantes, en tal sentido se tomaron en cuenta la solicitud de nuevo suministro de energía eléctrica, los recibos de electricidad, solicitud de obtención de servicio de agua potable y desagüe, pago de recibos por consumo de agua potable, declaración jurada de autovalúo, recibo correspondiente al convenio por asfalto, declaración mecanizada del impuesto predial de los años 2012 y 2013 y carta remitida a los demandantes para invitarlos a otorgar un aporte de S/. 275.00 para poder asfaltar las calles del complejo habitacional Dean Valdivia.

Revisada la documentación referida por los demandantes, se llega a la conclusión que se ha ejercido una posesión pacífica, pública y continua como

propietario desde el año 2010, debido a que la prueba más antigua viene siendo el contrato del servicio de agua potable que data del 2010. Los demás documentos presentados acreditan la posesión del bien, mas no a título de propietarios. De acuerdo al Art. 950 del Código civil, debe acreditarse la posesión a título de propietario cuando menos de diez años, teniendo en cuenta la presentación de la demanda el 24 de marzo de 2014, solo podemos acreditar 4 años desde que se presento la solicitud de servicio de agua potable.

Debo mencionar que estoy de acuerdo con lo resuelto en segunda instancia, en vista del recurso de apelación presentado por la demandante donde señala que los demandantes no cumplieron con las exigencias del Art. 950 del Código civil. Los demandantes no justificaron su posesión en calidad de propietarios por el plazo que señala el Art. 950 del Código civil y esta carencia perjudica a la pretensión de los mismos, por tanto, no puede declararse a favor la prescripción adquisitiva de dominio que alegan.

3. Casación N° 6814-2019 – Arequipa

La Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los demandantes.

En el análisis del recurso presentado se determina que no cumplía con satisfacer los requisitos de procedencia que señalan los incisos 2 y 3 del Art. 388 del Código Procesal Civil.

El recurso alega una infracción normativa al no haberse valorado en forma debida los medios probatorios que aportaron los demandantes, sin embargo, podemos contemplar en la sentencia de Vista que si se emite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y se pone fin a la incertidumbre jurídica. Adicional a ello, la Corte Suprema estableció que la revaloración de pruebas no puede ser materia de cuestión de debate en sede casatoria, debido a la naturaleza y finalidad del recurso de casación.

En relación a ello, la Corte hace mención a lo resuelto por la Sala Superior, la misma que expone en sus fundamentos que, i) la prueba más antigua presentada data del año 2010 y consiste en un contrato de servicio de agua potable; ii) el Art. 950 del código civil señala que debe acreditarse cuando menos 10 años de posesión a título de propietario, sin embargo, es recién que va cuando menos 4 años desde la solicitud de servicio de agua potable, a la fecha de interposición de la demanda y; iii) los actores no han ocupado el bien conforme al Art. 950, es decir ocupar el predio a título de propietario por mas de 10 años.

Al respecto, estoy de acuerdo con la exposición de la Corte, debido a que, la Sala Superior si valoró todos los medios probatorios presentados, aun así, los demandantes no logran acreditar fehacientemente su posesión a título de propietario desde el año 1997, puesto que, adolecen de la documentación necesaria que fortalezca su posición y cree convicción al juez. Como señala el Art. 197 del Código Procesal Civil (1984), “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada”. En el presente caso, los demandantes solo pudieron establecer su posesión desde el año 1997, más no en calidad de propietarios, además, teniendo en cuenta que, la prescripción adquisitiva de dominio es la privación del derecho de propiedad a su actual propietario, el análisis y calificación del juez debe ser muy riguroso, concurriendo en que todos los requisitos deben ser cumplidos de manera conjunta.

V. CONCLUSIONES

- El juez de primera instancia no hizo una correcta interpretación del Art. 950 del Código Civil al no tomar en consideración la carencia de medios probatorios que demostraban la posesión a título de propietario por 10 años, al momento de emitir sentencia.
- Los recurrentes lograron acreditar su posesión continúa, pacífica y pública, mas no lograron probar su posesión en calidad de propietarios durante 10 años, motivo por el cual no se pudo ratificar su petitorio debido a la carencia de medios probatorios que acrediten haber poseído el inmueble materia de proceso en calidad de propietarios.
- El plazo posesorio de los demandantes no se vio afectado por el contrato de compraventa ofrecido por la demandada, debido a que además del contrato presentado no se ofrecieron medios probatorios adicionales que acrediten los hechos señalados en dicho contrato.
- No es válida la afirmación de la demandante referido a que el plazo posesorio de los demandantes no puede computarse sobre un bien privado del estado, en vista de que la ley N° 29618 fue promulgada en el año 2010 y la transferencia de propiedad de Banco de materiales sac hacia la demandante ocurrió en el año 2007.
- Los demandantes alegan, mediante el recurso de casación, que se ha cometido una infracción normativa al no haberse valorado correctamente todos los medios probatorios; sin embargo, el juez de la corte suprema desestima dicho argumento debido a que la sentencia de vista si emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y pone fin a la incertidumbre jurídica.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Mejorada Chauca M. (2012) *Interrupción y suspensión de la posesión*. (p.275, 276, 277)

Orrego Acuña J.A. (2019). *Teoría de la Prueba*. (p.1)

Varsi Rospigliosi E. (2019). *Tratado de Derechos Reales*. (p.32)

Monroy Gálvez J. (1996). I Congreso Nacional de Derecho Procesal. (p.98)
Universidad Pontificia Católica del Perú

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú)

Segundo Pleno Casatorio Civil, 2229-2008-Lambayeque (Corte Suprema 23 de octubre de 2008)

Ley N° 29618 – Ley que establece la Presunción de que el Estado es Poseedor de los Inmuebles de su propiedad y declara imprescriptible los Bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal. (2010).

Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Nacionales (2007)

VII. ANEXOS

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 6814 - 2019
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

576

Lima, trece de julio
de dos mil veinte.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve¹, interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de octubre del mismo año², que revocó la sentencia apelada de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete³, que declaró infundada la demanda de interpuesta, sobre prescripción adquisitiva de dominio, en los seguidos con [REDACTED] con lo demás que contiene. Por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que resumidamente consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de

¹ Ver fojas 558.

² Ver fojas 515.

³ Ver fojas 331.

S-77

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°6814 - 2019
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)⁴.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por las Cortes Superiores, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁵.

CUARTO.- En efecto, el artículo 388° del Código Procesal Civil regula como causales del recurso de casación la infracción normativa, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.

QUINTO.- El término “**infracción**” por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte en la calificación y resolución de fondo del recurso; pero de acuerdo a la doctrina, solo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación

⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Ed. Grijley, pág.9.

⁵ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Ed. Jurista Editores. pág. 32.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°6814 - 2019
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en la fundamentación del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma. Esto es importante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos⁶.

SEXTO.- Cuando se alude a la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial, debemos remitirnos a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 400° del Código Procesal Civil, que prescribe: *“la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno Casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente”*.

SÉTIMO.- Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se verifica que los recurrentes han interpuesto recurso de casación: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante el mismo órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificados con la citada resolución, cuyo cargo de notificación obra a fojas quinientos treinta y uno y **iv)** Cumplen con adjuntar arancel judicial por interposición del citado recurso, como se verifica a fojas quinientos treinta y cuatro.

OCTAVO.- En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que los casantes cumplen con lo establecido en el inciso 1); puesto que, impugnó el auto de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses.

⁶ Loc.Cit

579

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°6814 - 2019
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

NOVENO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Adjetivo Civil, se debe señalar en qué consiste la infracción normativa. En ese sentido los impugnantes invocan las siguientes causales casatorias: **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; de los artículos I, II y VII del Título Preliminar, inciso 6) del artículo 50 y artículo 197° del Código Procesal Civil.** Alegan la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, al no haber obtenido un pronunciamiento de fondo en la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, faltando al deber de resolver el conflicto de intereses en base a una decisión motivada. Refieren que, la demanda cumple con los requisitos y condiciones para ser declarados propietarios, lo cual no se ha tenido en cuenta por la Sala Superior al no valorarse debidamente los medios probatorios aportados que acreditan su posesión del inmueble sub materia desde mil novecientos noventa y siete. Afirman que, sus medios de prueba aportados han recibido una apreciación unilateral y en forma aislada, al no considerarse las declaraciones juradas de los vecinos y las testimoniales presentadas ni otros documentos, tales como la constancia del presidente de la Asociación Vecinal Sector III del Conjunta Habitacional [REDACTED] distrito de Cayma. En tal sentido, alegan que la sentencia recurrida adolece de una motivación indebida.

DÉCIMO.- Del examen de la fundamentación expuesta por los recurrentes, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil porque:

a.- Analizadas las causales casatorias denunciadas, es posible advertir que éstas se dirigen esencialmente a cuestionar el no haberse valorado en forma debida los medios probatorios aportados por los impugnantes,

580

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 6814 - 2019
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

los cuales -a su consideración-, acreditan haber poseído el inmueble sub materia desde mil novecientos noventa y siete.

b.- Al respecto, en primer lugar, cabe referir, que -contrariamente a lo alegado por los recurrentes-, la sentencia de vista sí emite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y pone fin a una incertidumbre jurídica. En segundo lugar, este Supremo Tribunal, en reiteradas ocasiones ha dejado establecido que las cuestiones relativas a rebatir el criterio jurisdiccional adoptado o a revalorar los medios probatorios, no pueden ser cuestión de debate en sede casatoria⁷, debido a la naturaleza y finalidad del recurso de casación. Sin perjuicio de ello, corresponde analizar si la sentencia recurrida ha cumplido con la exigencia de motivar debidamente su decisión.

c.- Ahora bien, es de verse que la Sala Superior ha ofrecido la motivación respectiva a su decisión, al establecer, en su fundamento tercero, que de los medios probatorios presentados por los actores la prueba más antigua data del dos mil diez y consiste en un contrato de servicio de agua potable; mientras que en su fundamento cuarto señaló: *"(...) en atención al artículo 950º del CC, dicha posesión a título de propietario, debe acreditarse cuando menos de diez años en un caso como el presente, sin embargo, se advierte que presentada la demanda el pasado veinticuatro de marzo del dos mil catorce, es recién que va cuando menos cuatro años, desde la fecha de recepción de la solicitud de servicio de agua potable, a la fecha de interposición de la demanda"*. A su turno, en su fundamento quinto, expresó: *"Por tanto, y siendo que en la apelación de denuncia que los actores no han ocupado el bien conforme al artículo 950 del CC, por más de diez años, pues solo han acreditado ocho años, es que corresponde revocar la*

⁷ Casación 343-2017-LAMBAYEQUE, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-LIMA NORTE, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

81

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 6814 - 2019
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

apelada, pues no se cumple debidamente con la premisa prevista por el 950° CC, es decir, ocupar el predio a título de propietario por más de diez años". De ahí que las infracciones normativas denunciadas, devienen en improcedente.

d.- De las consideraciones expuestas, se tiene que la sentencia recurrida no ha vulnerado los derechos a que hacen referencia los recurrentes; toda vez que, conforme a su criterio jurisdiccional, en el marco del debido proceso se han aplicado las normas procesales pertinentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

e.- Además, se advierte debida motivación en la resolución emitida, de acuerdo al contenido constitucionalmente protegido de este derecho consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, al expresar razones claras, objetivas y congruentes, conforme a lo que es materia de la controversia.

DÉCIMO PRIMERO.- Es de advertir por este Supremo Tribunal, que los fundamentos que sustentan las causales denunciadas en que habría incurrido la Sala Superior, no se hallan configuradas, así como tampoco se ha demostrado la incidencia directa de éstos sobre la decisión impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Acerca de la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, los recurrentes cumplen con señalar que su pedido casatorio es revocatorio de la sentencia de vista; lo que no es suficiente para amparar el recurso interpuesto debido a que los citados requisitos de procedencia son concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 392° del Código Adjetivo Civil.

502

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°6814 - 2019
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DÉCIMO TERCERO.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que, en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137° de nuestra Constitución Política del Perú, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus, o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, CEPJ, dicte las Resoluciones administrativas N° 000117-2020-CE-PJ y N° 000051-2020-CE-PJ, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser nuestra actividad jurisdiccional.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de octubre del mismo año; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con [REDACTED] [REDACTED], sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Arriola Espino**.

SS.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°6814 - 2019
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO